

Interlocutorio No. 109
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Maria Cristina Pinzón de Calvo
Radicado: 2020-00097-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 31 de agosto de 2020 a través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de MARIA CRISTINA PINZÓN DE CALVO, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fls. 21-22 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la ejecutada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$631.267**), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor No 357671020 (fol. 16-17 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$453.548**).
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$646.243**), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020.
- Por los intereses corrientes por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$495.342**).
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$662.440**), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020.
- Por los intereses corrientes por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$478.793**).

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$679.265**), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020.
- Por los intereses corrientes adeudados por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (**\$478.275**).
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**\$702.236**), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020.
- Por los intereses corrientes adeudados por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$469.484**).
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$690.919**), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020.
- Por los intereses corrientes adeudados por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (**\$424.169**).
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$719.294**), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020. -
- Por los intereses corrientes adeudados por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$395.795**).
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$734.449**), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020.

- Por los intereses corrientes adeudados por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$380.639**).

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$749.924**), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020.

- Por los intereses corrientes adeudados por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$365.164**).

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$765.725**), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020.

- Por los intereses corrientes adeudados por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$349.363**). -

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$781.858), por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor pagaré No. 357671020.

- Por los intereses corrientes adeudados por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (**\$333.230**).

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

La parte demandada adeuda la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$15.033.487**), por concepto de capital insoluto de la obligación.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a la demandada, enviado por la empresa ESM Logística S.A.S. (fols. 50- 51- 52- 55-56 fte-vto.) y ya que ésta dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedor demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en frente de MARÍA CRISTINA PINZÓN DE CALVO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ